

UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR



**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, HUMANIDADES Y EDUCACIÓN
CARRERA: DERECHO**

**ENSAYO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

**TEMA: “LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. UN DERECHO HUMANO
RECONOCIDO EN ECUADOR”**

AUTOR: EDISON GERMÁN REMACHE ARIAS

ASESORA: DRA. AURA DÍAZ DE PERALES

Quito- 2019

CESIÓN DE DERECHOS

Edison German Remache Arias En calidad de autor del trabajo de investigación "La Objeción de Conciencia. Un Derecho Humano Reconocido en Ecuador", en la calidad invocada, libre y voluntariamente:

Cedo los derechos del ensayo a la Universidad Metropolitana, a efectos que el contenido sirva fuente de información y conocimiento para el bienestar universitario.

Atentamente.



Edison German Remache Arias
C.C. 17203176567

DEDICATORIA

A mis padres, a quienes adoro.

Quiero que vean en mí un hijo digno, que tratara siempre de ser ejemplo para todos.

AGRADECIMIENTO

Agradecer es corresponder con gran afecto y humildad, un favor recibido, en este caso, hoy quiero agradecer a quienes me ayudaron a consolidar mi sueño de ser abogado. Por eso, en este preciso momento deseo manifestar mi más profundo agradecimiento especialmente a:

- Dios, porque cada problema lo convirtió en bendición, cada dificultad en una lección. Gracias por darme la vida y por iluminar cada uno de mis días. Hoy más que nunca me siento bendecido por ti.

- A mi Asesora, Dra. Aura Díaz de Perales, por su paciencia al orientarme y corregir las fallas que como estudiante he tenido.

- A mis profesores, por haberme formado no sólo en la academia, sino en mi mente y mi corazón.

- A la Universidad Metropolitana, por haber abierto oportunidades para quienes como yo, lo que necesitaba era una posibilidad cierta para formarme como profesional del Derecho.

- A mis compañeros de estudio, quienes arrancaron de mí una sonrisa cuando lo que quería era llorar. Los guardaré en mi corazón.

INDICE GENERAL.

CESIÓN DE DERECHOS.....	¡Error! Marcador no definido.
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
INDICE GENERAL.	5
Resumen.....	6
Abstract	7
INTRODUCCIÓN	8
DESARROLLO	10
1. La Objeción de conciencia. Aspectos generales	10
1.1. Definición de objeción de conciencia.....	10
1.2. Naturaleza de la Objeción de conciencia.....	11
1.3. Fundamento de la objeción de conciencia	12
1.4. Antecedentes de la objeción de conciencia	12
2. La objeción de conciencia en los tratados internacionales	14
3. La objeción de conciencia en ejemplos concretos	19
3.1. Casos relacionados con la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio	19
3.2. Casos relacionados con la objeción de conciencia en cuanto a los tratamientos médicos	21
4. Sistema Europeo de Derechos Humanos (SEDH) y la objeción de conciencia	22
5. Formas de aplicación del principio constitucional de objeción de conciencia	27
6. Modelo Político en el que se enmarca la Objeción de Conciencia	28
7. La Objeción de Conciencia en Ecuador	28
Conclusiones	32
Bibliografía	35

Resumen

El tema que se trata en este ensayo es el de la objeción de conciencia como un derecho humano reconocido en Ecuador. Por lo tanto, se parte de la siguiente formulación del problema ¿Es la objeción de conciencia un derecho humano reconocido en Ecuador? Para el desarrollo de esta interrogante se fijó como objetivo general analizar la objeción de conciencia como un derecho humano que parte del respeto a la libertad individual y es reconocido en Ecuador y como objetivos específicos: caracterizar la objeción de conciencia en diferentes aspectos; describir la objeción de conciencia en los tratados internacionales; 3. Analizar la objeción de conciencia en ejemplos concretos; 4. Caracterizar la objeción de conciencia en Ecuador. El ensayo contiene una estructura conformada por la introducción, el desarrollo de los objetivos, las conclusiones y la bibliografía. Se concluyó que la objeción de conciencia es un derecho fundamental reconocido implícitamente o explícitamente en los ordenamientos jurídicos de los diferentes países, como concreción del derecho a la libertad ideológica y religiosa y este derecho constituye una respuesta a la necesidad de conciliar los dilemas o conflictos que en su fuero interno tiene un individuo a causa del choque entre obligaciones jurídicas que debe cumplir y sus genuinas convicciones morales, éticas, filosóficas o religiosas en un campo determinado. La objeción de conciencia está en los instrumentos internacionales pero no de manera explícita, pero en Ecuador si está de manera explícita en la Constitución vigente.

Palabras clave: objeción de conciencia, libertad individual, dignidad, derechos humanos, Tratados Internacionales, Constitución de Ecuador.

Abstract

The issue addressed in this essay is that of conscientious objection as a recognized human right in Ecuador. Therefore, we start with the following formulation of the problem: Is conscientious objection a recognized human right in Ecuador? For the development of this question was set as a general objective to analyze conscientious objection as a human right that starts from the respect for individual freedom and is recognized in Ecuador and as specific objectives: to characterize conscientious objection in different aspects; describe conscientious objection in international treaties; 3. Analyze conscientious objection in concrete examples; 4. Characterize conscientious objection in Ecuador. The essay contains a structure formed by the introduction, the development of the objectives, the conclusions and the bibliography. It was concluded that conscientious objection is a fundamental right recognized implicitly or explicitly in the legal systems of different countries, as a concretion of the right to ideological and religious freedom and this right is a response to the need to reconcile the dilemmas or conflicts that in his heart he has an individual because of the clash between legal obligations he must fulfill and his genuine moral, ethical, philosophical or religious convictions in a given field. Conscientious objection is in international instruments but not explicitly, but in Ecuador if it is explicitly in the current Constitution.

Keywords: Conscientious objection, individual freedom, dignity, human rights, International Treaties, Constitution of Ecuador.

INTRODUCCIÓN

La objeción de conciencia se define como un derecho humano reconocido por los distintos instrumentos legales internacionales pero siempre de manera implícita haciéndolo depender del derecho a la libertad individual que tiene el ser humano entre la que se encuentra la de no hacer aquello que según su conciencia choca con sus principios morales o religiosos.

La objeción de conciencia pertenece según algunos estudiosos del tema a las libertades como la de pensamiento, de conciencia y religión. El problema se presenta obviamente, cuando de acuerdo con la ley el individuo debe adoptar cierta conducta que se materializa en actos y su conciencia le dicta que no debe hacerlo por cuanto violaría sus convicciones sobre tales actos o sencillamente violaría principios religiosos celosamente adoptados por él libremente.

Hay innumerables ejemplos de colisión entre varios derechos subjetivos generando problemas incluso de abuso del derecho. Un ejemplo clásico lo expone (Polit Montes de Oca, 2005), asesora del Tribunal Constitucional de Ecuador, al indicar que existe un choque entre la obligación de participar en el servicio militar con el deber de defensa a la patria y la libertad que tiene el individuo para participar o no en dicho servicio. Frente a este choque la autora indica que al deber de cumplir debe darse diferentes alternativas, con una percepción más objetiva y legítima, para que no se reduzca la defensa de la patria únicamente al servicio militar.

Es decir, aquí el derecho debe ser más dinámico, creativo e innovador, no puede tener en este caso posiciones reduccionistas que coloquen al individuo en cumplir contra sus convicciones, que es evidentemente una violación de un derecho humano, o sencillamente no cumplir con el deber asignado y exponerse a las sanciones previstas para ello. En ambos casos, la decisión perjudica al individuo.

En este sentido, la naturaleza de la objeción de conciencia está en la libertad individual tan celosamente protegida desde la ilustración como un valor fundamental del ser humano. Así que el bien jurídico que se protege con este derecho humano es la libertad individual, la cual está concatenada evidentemente con el sistema político enmarcado en lo que el neo constitucionalismo ha denominado Estado de Derechos, que tiene un sentido mucho más profundo que Estado de Derecho. Es

decir, se nota claramente la contraposición del Estado legislativo al Estado Constitucional.

Es también evidente, que este principio de objeción de conciencia tiene como fundamento la teoría iusfilosófica iusnaturalista, en la cual se permite la unión del derecho con la moral, contrario al iuspositivismo, especialmente de Kelsen para quien la moral y el derecho deben estar separados.

Pues bien, sobre este tema de la objeción de conciencia trata este ensayo, el cual tiene como propósito analizar la objeción de conciencia como un derecho humano que parte del respeto a la libertad individual. Sus objetivos específicos son: 1. caracterizar la objeción de conciencia en diferentes aspectos; 2. Describir la objeción de conciencia en los tratados internacionales; 3. Analizar la objeción de conciencia en ejemplos concretos; 4. Caracterizar la objeción de conciencia en Ecuador.

Como proyecto que es, contiene en su estructura una introducción, el desarrollo, las conclusiones y la bibliografía.

DESARROLLO

1. La Objeción de conciencia. Aspectos generales

Dentro de la tipología de normas existen las normas morales y las normas jurídicas. Las primeras, bajo el marco teórico de los valores, se definen como las concepciones o parámetros comportamentales que los individuos tienen para distinguir lo que está bien y lo que está mal. Por supuesto, estas normas están altamente influenciadas por la particular cultura del espacio geográfico donde el individuo tiene su arraigo.

Las normas jurídicas por su parte, son prescripciones de cumplimiento obligatorio, dirigidas al control social, que son dictadas por la autoridad competente, con criterio de valor y cuyo incumplimiento ocasiona la aplicación de una sanción.

Pues bien, como se observa, las normas morales se diferencian de las jurídicas, en que las primeras tienen carácter subjetivo, interno, surgen de la propia conciencia del sujeto; por lo que son unilaterales y autónomas. mientras que la jurídica es objetiva, heterónoma, la norma moral exige una conducta interna, mientras que la jurídica exige una conducta externa.

Por supuesto, muchas veces las normas morales chocan con las jurídicas, por lo que hay quienes se aferran a las normas jurídicas en cuanto a su cumplimiento y otros por el contrario, se aferran a las normas morales, lo que origina en definitiva, la objeción de conciencia, por el choque de ambas normas.

1.1. Definición de objeción de conciencia

La garantía de objeción de conciencia se ha convertido en una magnífica herramienta ya que garantiza, a los ciudadanos que su actuación estará conforme a sus principios y valores y no ser esclavos de conciencia para evitar sanciones.

En este orden de ideas, la objeción de conciencia viene a ser el incumplimiento de un deber jurídico, por su colisión con una norma que obedece a la moral o conciencia del individuo, cuya finalidad termina en la defensa de la moral individual. Por eso, Elizabeth Benites define la objeción de conciencia como:

El derecho de negarse a acatar órdenes, obedecer a una norma o imperativo jurídico, realizar actos o servicios que van en contra de sus principios cívicos, morales, religiosos, laborales, por ir en contra de su conciencia. Esto busca la protección del derecho a la autonomía de un individuo a proteger su libertad de expresión, religión, principios éticos y morales propios de su conducta; un ejemplo es el servicio militar obligatorio, objeción de conciencia al aborto, a la transfusión de sangre, soporte vital, asociada a creencia religiosa como laborar los sábados, conflictos entre la conciencia y la ley. Las constituciones democráticas establecen que cada persona tiene el derecho a que sean respetadas todas sus libertades individuales tanto en el campo civil como en el terreno político, por eso son reconocidas y garantizadas en todas las constituciones occidentales (Benites Estupiñán, 2017)

Navarro Valls y Martínez-Torrón definen la objeción de conciencia como:

Toda pretensión motivada por razones axiológicas de contenido primordialmente religioso o ideológico, ya tenga por objeto la elección menos lesiva para la propia conciencia, entre las alternativas previstas en la norma, eludir el comportamiento contenido en el imperativo legal o la sanción prevista para su incumplimiento o, incluso, aceptando el mecanismo regresivo, lograr la alteración de la ley que es contraria al personal imperativo ético (Navarro Valls & Martínez-Torrón, 2011).

De estas definiciones se colige que la objeción de conciencia implica términos como: valores, ideas, creencias, religiosas o ideológicas, que chocan con la ley y donde se prefiere la exigencia de su respeto como valor humano para evitar las sanciones que la ley prevé. De esta manera, el objetor de conciencia no es un infractor de la norma, sino un individuo que ejerce un derecho humano fundamental.

1.2. Naturaleza de la Objeción de conciencia

La doctrina más generalizada indica que es un derecho fundamental reconocido implícitamente o explícitamente en el ordenamiento jurídico como concreción del derecho a la libertad ideológica y religiosa. Aun así no se debe dejar de señalar, que para algunos como el Tribunal Constitucional de España la objeción de conciencia es un derecho fundamental sino constitucional.

Para el autor de este ensayo, la primera postura es la que a su criterio más se ajusta a la naturaleza jurídica de esta institución porque en efecto, ella aparece de

manera explícita o implícita en los Tratados, Declaraciones y Convenios internacionales a los cuales se adhieren los Estados y hasta ahora los casos concretos que se encuentran sobre la objeción de conciencia están en el ámbito del servicio militar y casos de salud, donde ha habido fallos.

1.3. Fundamento de la objeción de conciencia

El fundamento de la objeción de conciencia es la libertad individual, entendida ésta por Luis Razeto como:

Un valor constitutivo de la persona humana en cuanto tal, fundamento de sus deberes y derechos, conforme al cual cada uno puede decidir autónomamente sobre las cuestiones esenciales de su vida, haciéndose responsable ante la sociedad de las consecuencias de sus decisiones y de los resultados de su propia acción (Razeto, 1981)

Visto así, la libertad individual es un principio fundamental de la convivencia humana en general, por lo que su realización histórica y defensa obliga a toda la especie humana y por eso puede afirmarse sin lugar a dudas, que si bien es un asunto del Derecho Constitucional, más lo es, que su defensa está en entenderla como un valor social.

1.4. Antecedentes de la objeción de conciencia

La libertad de conciencia y su consecuencia la objeción de conciencia no son conceptos nuevos. Ya en la Biblia se aparecen casos de objeción de conciencia. Como es el caso de los 7 hermanos Macabeos (1 Macabeos 7:1-40) que prefirieron permanecer fieles a Dios antes que obedecer al rey, adorando ídolos falsos y haciendo sacrilegios. Por supuesto, la respuesta del Estado no se hizo esperar: les ocasionó todo tipo de tortura, pero no desistieron de lo que creían junto con el apoyo de su madre.

Otro caso no menos emblemático fue la respuesta del Apóstol Pedro a las autoridades judías de Jerusalén quienes prohibían enseñar en el nombre de Jesús, respondiendo Pedro "Es nuestro deber obedecer a Dios antes que a los hombres", (Hechos 5: 29-31), lo que origina en el mundo occidental la reivindicación de la

objeción de conciencia como un derecho fundamental más allá del derecho positivo y de los poderes fácticos. San Maximiliano que vivió en Tebasa de Argelia en el último cuarto del siglo III, es uno de los mártires como objetores de conciencia quien se negó a continuar en el ejército para no tener que matar por sus convicciones cristianas, por eso fue torturado y decapitado (El Almanaque.com, s.f.)

En el siglo 13 después de Cristo, el Papa Gregorio X emite una bula donde se indica que:

Ningún cristiano deberá obligar [a los judíos] o a ninguno de los suyos a venir al bautismo en contra de su voluntad... Ningún cristiano deber hacerlos prisioneros, herirlos, torturarlos, mutilarlos, matarlos o hacerles violencia... Nadie debe molestarlos durante la celebración de sus celebraciones (Apologistas Católicos, 2011)

Durante la edad moderna, el jurista londinense Tomás Moro (1478 – 1535), autor de la Utopía, vivió en época de gobierno de Enrique VIII, quien atraído por su inteligencia, lo llevó a cargos importantes de gobierno como embajador en los Países Bajos (1515), canciller desde 1529, y asesor del rey hasta que éste le pidió anular su matrimonio con Catalina de Aragón para casarse en segundo sacramento de matrimonio eclesiástico con Ana Bolena, a lo que Tomás Moro se negó por cuanto era un católico ferviente, y esa petición estaba en contra de sus ideas religiosas, eso le valió que lo encerrara y luego lo decapitara. Es decir, que murió por su objeción de conciencia y así se lo explica a su propia hija: “Y cada vez te he explicado que... si hubiese visto la posibilidad de cumplir la voluntad del rey sin ofender al mismo tiempo a Dios..., mas tengo que atenerme a mi conciencia, según la cual no tengo ninguna otra posibilidad de actuar”.(Moro, 2013)

Ya a finales del siglo XVIII, en 1784, Emmanuel Kant, uno de los filósofos más emblemáticos del mundo occidental, había fundamentado el principio de libertad de conciencia tanto en el ámbito público como moral, en este sentido, Kant defiende la ética deontológica o basada en el deber. En su opinión la única característica que otorga valor moral a la acción es el motivo que está detrás de la acción y el único motivo que puede dotar a un acto de valor moral, argumenta, es el que surge de los principios universales descubiertos por la razón. De lo que se deduce, que la razón

es el principio a partir del cual el ser humano puede pensar u objetar las leyes, para rechazar las normas que le impone otro contra su propia conciencia de lo que debe hacer.

Ya no hay duda entonces, que con estos antecedentes, la objeción de conciencia no se hiciera una realidad patente en los siglos XX y XXI, y que iluminara los sistemas jurídicos de la contemporaneidad pues bajo el enfoque de esta tradición ético-jurídica occidental, la objeción de conciencia se fundamenta en que todo ser humano tiene derecho a la libertad de conciencia y como tal, la libertad de objetar todo aquello que según su conciencia choque con ella. Esto significa que, por tener derecho a la libertad de conciencia, y por tanto, derecho a objetar todo aquello que choca con ella, ningún Estado, ni particular, puede obligar al individuo a hacer aquello que sea considerado por él como incompatible con su conciencia ético-moral. (França, 2013)

2. La objeción de conciencia en los tratados internacionales

Se inicia este análisis haciendo algunas precisiones necesarias para la mejor comprensión del tema que se trata en este ensayo que es la objeción de conciencia. En primer lugar debe señalarse que la Carta Internacional de Derechos Humanos comprende la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos.

Esta carta internacional de derechos humanos tiene su antecedente en la Carta de las Naciones Unidas firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco que fue la que le dio a los derechos humanos un puesto fundamental en el área de las obligaciones internacionales, y es el primer instrumento que empleó la terminología “derechos humanos”, porque su propósito es precisamente, incluir la promoción y el respeto por ellos.

En cuanto a la Declaración Universal de Derechos Humanos, esta establece en el artículo 18:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la

libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia (Asamblea General de las Organización de las Naciones Unidas, 1948)

De la cita se desprende, que la objeción de conciencia está reconocida de manera implícita, por contrario imperio, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, pues siendo el ser humano único y diverso, su conciencia forma parte de la dignidad humana, la cual, según explica el Tribunal Constitucional de España en su sentencia STC 53 del 11 de abril de 1985 “(La libertad de conciencia) es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás”. (España, Tribunal Constitucional, 1985)

Es decir, la libertad de conciencia es un fenómeno que pertenece a la interioridad del individuo, que sólo adquiere valor jurídico cuando voluntaria o involuntariamente se expone al exterior, lo que exige una normativa especial que induzca a una actitud de respeto por parte de todos los ciudadanos sin distinción de ninguna especie.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por su parte, fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrando realmente en vigencia el 23 de marzo de 1976. En las consideraciones que hace en su preámbulo indica que:

Conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables y reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana (Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, 1976)

Y dispone en el artículo 18 numeral 1 al 3 que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el

culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás (Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, 1976)

Aunque en la cita no se hace alusión precisa sobre la objeción de conciencia y se dedica con mayor esmero a la libertad religiosa que tiene el individuo, también hace referencia tanto a la libertad de pensamiento como a la de conciencia y ambos están íntimamente relacionados con lo que se ha denominado derecho a la objeción de conciencia de manera indubitable.

En cuanto al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, se indica que en su preámbulo parte de los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, relacionados con la libertad, la justicia y la paz en el mundo, lo que está en correspondencia con el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los individuos y de sus derechos iguales e inalienables. Este preámbulo es exactamente el fundamento de la objeción de conciencia como derecho humano, aunque taxativamente no lo enuncie en su articulado.

En cuanto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), realizada en San José, Costa Rica el 7 al 22 de noviembre de 1969 y suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en ella se refiere a la objeción de conciencia en un solo artículo que es el 6º, pero no sin antes en su preámbulo declarar que:

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante

o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos; considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales tanto de ámbito universal como regional; reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos (Organización de Estados Americanos, 1969).

Como antes se dijo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), después de haber dejado claros los fundamentos de los derechos que prescribe, que no son otros que la dignidad de la persona humana, la libertad, la justicia social, pero magistralmente después de indicar que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria”, expone en el artículo 6 “No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo: b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél”. (Organización de Estados Americanos, 1969). Como se observa, tampoco en esta Convención Americana sobre Derechos Humanos, se expresa de manera taxativa y extensa lo relacionado con la objeción de conciencia, sino de manera tímida en el artículo 6 al referirse al servicio militar.

- Es decir, que de manera similar a lo que ocurre con otros tratados internacionales de derechos humanos, se reconoce de manera manifiesta la libertad de conciencia, pero no se expresa clara y precisamente a la objeción de conciencia como derecho protegido.
- Frente a esta omisión específica de los tratados internacionales en torno a la objeción de conciencia, la comisión de derechos humanos de naciones unidas, que es la intérprete efectiva de la declaración universal de derechos humanos, ha aprobado resoluciones para el reconocimiento de este derecho. Un ejemplo de ello es que durante la XLIII Asamblea de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas se aprobó la Resolución L 73 de 10 de marzo 1987 por la que se

motiva a los Estados parte, para que "reconozcan que la objeción de conciencia sea considerada como un ejercicio legítimo del derecho de libertad de conciencia, pensamiento y religión, reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos".(Organización de las Naciones Unidas, 2012)

En el mismo contexto se dictaron las Resoluciones 1989/59 del 8 de marzo de 1989, la del 10 de marzo de 1993 y la del 8 de marzo de 1995 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas y el Comentario General N22 sobre el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- Estas resoluciones internacionales establecen estándares universales en materia de objeción de conciencia, que se sintetizan en:
- La objeción de conciencia debe ser reconocida como un ejercicio legítimo del derecho de libertad de pensamiento, de conciencia y religión.
- La objeción de conciencia debe ser reconocida en cualquier circunstancia en la que sea alegada, original o sobrevenida.
- No puede establecerse discriminaciones en base a la naturaleza de los motivos por los cuales se objeta.
- Los organismos estatales encargados de la gestión de la objeción de conciencia deben ser imparciales.
- Los Estados tienen la obligación de proporcionar información sobre la objeción de conciencia a todos los ciudadanos (Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, 1976)

De todo lo anterior se desprende, que la objeción de conciencia es en la actualidad reconocida como un derecho humano y por tanto, protegido por los principales pactos y declaraciones de derechos humanos como un derecho sucedáneo dentro de la libertad de pensamiento, conciencia y religión. En este sentido, se le reconoce en el Sistema Interamericano, el Sistema Europeo y el Sistema de las Naciones Unidas, pero en este caso hay que señalar que, en los textos no se hace referencia expresa a la objeción de conciencia, por lo que aún se debate si éste es un derecho autónomo o depende de otros y especialmente entonces, cuál es el alcance de su protección.

Ahora bien entendiendo que la objeción de conciencia representa preservar el derecho del individuo a no ser obligado a actuar conforme a un deber jurídico, tomando en cuenta que pudieran ser contrarias a sus convicciones internas o sea, la propia conciencia, por lo que se considera que las disposiciones de las Convenciones internacionales antes referidas son suficientes para reconocer y desarrollar este derecho.

3. La objeción de conciencia en ejemplos concretos

3.1. Casos relacionados con la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio

En Chile en el año 2005 se planteó el caso Sahli Vera contra el Estado Chileno, caso que llegó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pues previamente, unos jóvenes plantearon objeción de conciencia al servicio militar obligatorio y a su participación en el mismo, debido a que ello representaba una intromisión arbitraria en su vida privada y en sus planes de vida, pero el Estado insistió en su participación obligatoria, por lo que se remitieron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). En todo caso, los jóvenes nunca fueron a prestar dicho servicio militar y tampoco fueron sancionados.

La CIDH al analizar el caso a la luz de los artículos 6º y 12 de la Convención concluyó reconociendo la objeción de conciencia en el servicio militar obligatorio en los Estados donde este derecho está reconocido en la legislación interna. Pero la situación luce menos clara en los países en los que no existen estas leyes y de allí el problema en Chile, pues allí, no está reconocida en sus leyes por lo que el Estado no está obligado a otorgarla. Finalmente, la Comisión estableció en su informe final que:

Un breve relevamiento de la jurisprudencia sobre esta cuestión en el sistema europeo y del Comité de Derechos Humanos de la ONU revela que los órganos internacionales de derechos humanos se muestran renuentes a crear el derecho a la condición de objeto de conciencia en el contexto del derecho a la libertad de conciencia en los países en que aquella condición no ha sido reconocida por su legislación nacional. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2005)

Terminó la Comisión reconociendo que ello prohíbe el servicio militar obligatorio y que su artículo 6(3)(b) prevé específicamente el servicio militar en los países en que no se reconoce a los objetores de conciencia, por lo tanto exonera al Estado chileno de responsabilidad, lo que pareciera indicar, que la Convención deja un margen de libertad a los Estados para reconocer la objeción de conciencia

Otro caso de objeción de conciencia planteado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) fue el caso de Alfredo Díaz Bustos contra el Estado Boliviano en el mismo año 2005, donde el solicitante alega que se le obligaba a participar en el servicio militar obligatorio sin tomar en cuenta su condición de profesar la religión de los testigos de Jehová, vulnerando su derecho a la objeción de conciencia, y estableciendo una clara discriminación con respecto a los católicos a los que si se aceptaba su derecho de objeción de conciencia.

Así mismo, alegó el solicitante, que el Estado boliviano le había violado el derecho a la protección judicial, pues en sentencia definitiva del Tribunal Constitucional, se había establecido que los el derecho a la objeción de conciencia con relación al servicio militar obligatorio no podían ser puestos en conocimiento de la justicia, alegando que estos hechos generaban una violación a los derechos a la igualdad (artículo 24), la protección judicial (artículo 25) y la libertad de conciencia y de religión (artículo 12). Sobre este caso se llegó a una solución amistosa en donde el Estado boliviano se comprometió a:

- 3.1. Entregar a la víctima la libreta militar gratuita;
- 3.2. Emitir una resolución ministerial que aseguraba que la víctima, por su condición de objetor de conciencia, no sería destinada al frente de batalla;
- 3.3. Promover legislación sobre la objeción de conciencia para el servicio militar. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2005)

En Ecuador también se presentó en el año 2006 el caso Xavier Alejandro León Vegas. El objetor alegó que no se le había otorgado la cédula de objetor de conciencia o una equivalente, que tuviera los mismos efectos jurídicos que la cédula militar de las personas que habían realizado el servicio militar obligatorio, a pesar de que es un derecho reconocido por la legislación ecuatoriana, lo que le ocasionaba

daños afectándolo en su vida laboral, su libertad de entrar y salir de su país, estudiar, crear empresas, entre otros.

La Comisión al revisar el caso determinó que en efecto, el Estado ecuatoriano había violado los derechos alegados por la víctima, de conformidad con los artículos 1.1, 2, 11, 12.1 y 22.2 de la CADH y el artículo 13.1 del Protocolo de San Salvador. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2006)

3.2. Casos relacionados con la objeción de conciencia en cuanto a los tratamientos médicos

En Costa Rica en el año 2012, se presenta el caso Artavia Murillo y otros contra el Estado costarricense el cual estuvo referido a la fecundación in vitro (FIV), donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se excede en lo solicitado por los solicitantes en relación con el derecho a la vida, pero no hace lo mismo respecto de la objeción de conciencia. En este caso, la Corte se inclina por la práctica de la FIV, sin tomar en cuenta que hay posiciones contrarias a la suya, por lo que hubiera sido necesario si hubiera aludido a la objeción de conciencia para la aplicación de estas técnicas. Sin embargo, anteriormente la CIDH había proferido un informe donde reconoce que los profesionales de la salud tienen derecho a que se respete su libertad de conciencia y a tal efecto indica:

La objeción de conciencia es un tema muy relevante cuando se aborda el acceso a información en materia de salud reproductiva. Muchos profesionales de la salud tienen sus propias convicciones respecto de la utilización de métodos de planificación familiar, de la anticoncepción oral de emergencia, de la esterilización, y del aborto legal, y prefieren no proveer los servicios. (...) el derecho a la objeción de conciencia del profesional de la salud es una libertad. Sin embargo, dicha libertad podría colisionar con la libertad de los pacientes. En consecuencia, el equilibrio entre los derechos de los profesionales de la salud y los derechos de los pacientes se mantiene a través de la referencia. Es decir, un profesional de la salud puede negarse a atender a un paciente, pero lo debe transferir sin objeción a otro profesional de la salud que puede proveer lo solicitado por el paciente (...) (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2005).

Del texto se desprende que la Comisión tiene en este ámbito de la salud una postura intermedia, pues si bien es cierto, exime a quien tenga objeción de

conciencia para realizar un acto, también lo es que le crea la obligación al objetor de conciencia de transferir el caso a otro especialista que no tenga dicha objeción.

4. Sistema Europeo de Derechos Humanos (SEDH) y la objeción de conciencia

En este caso, es necesario analizar la objeción de conciencia en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales con el objeto de ver en cuanto difiere de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, antes analizada. En este sentido, este Convenio únicamente refiere expresamente, la objeción de conciencia en relación con el derecho a no ser sometido a trabajos forzados en este sentido, exime dentro de los trabajos forzados el servicio militar u otros servicios sustitutivos del mismo en los casos de los objetores de conciencia, por supuesto, en los países donde se les reconoce. En este caso del servicio militar, la doctrina y jurisprudencia del SEDH ha recorrido tres etapas importantes frente al desarrollo del derecho a la objeción de conciencia.

La primera etapa se ubica entre el año 1966 y 2000, en esta época está presente la hoy inexistente Comisión Europea, la cual aceptaba en su totalidad la posición de los Estados en cuanto a la aceptación o no de la objeción de conciencia para el servicio militar e incluso, preveía sanciones penales para los individuos que no quisieran hacerlo. En esta etapa se presentó el caso de Grandrath contra Alemania en 1966, la situación fue de un testigo de Jehová que se presentó como objetor total tanto al servicio militar como al servicio civil sustitutivo en Alemania. Este ciudadano fue condenado penalmente por negarse a prestar el servicio civil sustitutivo y alegó violación de su libertad religiosa, del derecho a no ser sometido a trabajos forzados y del principio de no discriminación, por cuanto a los católicos y protestantes sí les había eximido de este servicio.

La Comisión Europea después de examinar el caso concluyó que Alemania no era responsable de las violaciones, pues cada Estado contratante puede decidir si concede el derecho a la objeción de conciencia o no para el servicio militar. (Londoño & Acosta, 2016)

Posteriormente, en 1973, se llevó a la Comisión el caso de G. Z. contra Austria relacionado con una denuncia en razón de una condena de los tribunales austriacos por haberse negado a prestar el servicio militar obligatorio en razón a sus creencias religiosas como católico. También se presentó el caso X, contra Alemania en 1977, de un testigo de Jehová, quien se negó a aceptar el servicio civil sustitutivo, lo que le valió una condena de cuatro meses de prisión. La Comisión declaró los dos casos como inadmisibles, según ella por ser manifiestamente infundados, señalando la Comisión que, de acuerdo con el artículo 4.3.b, los Estados pueden reconocer o no a los objetores de conciencia y, si la respuesta es positiva, se le puede exigir al objetor algún servicio sustitutivo.

Además consideró la Comisión, que del artículo 9º y del 4.3.b del CDCH no se podía inferir que existiera la obligación de los Estados del reconocimiento a los objetores de conciencia y, por lo tanto, de concederles la posibilidad de darles otras opciones sustitutivas de la prestación del servicio militar obligatorio.

En la segunda etapa que va del año 2000 al 2011, ya no era la Comisión Europea de derechos Humanos, sino el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), el cual se mantuvo en esta etapa con la misma posición de Comisión Europea, pero suavizó las sanciones imponiéndole límites a la proporcionalidad de las mismas para el caso de los individuos renuentes a aceptar el servicio militar.

En esta segunda etapa, en el año 2000, se presentó el caso de Thlimmenos contra Grecia. Thlimmenos era un testigo de Jehová, el cual fue condenado a cuatro años de prisión por negarse a alistarse en el ejército. Posteriormente este hombre se presentó a un concurso público para el cargo en cuestión donde obtuvo excelentes resultados, pero en estricta aplicación de la ley nacional, se le negó el nombramiento como auditor de cuentas, lo que lo obligó a denunciar los hechos ante el TEDH, el cual encontró una violación a la prohibición de discriminación y del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, indicando que la negativa del nombramiento como auditor de cuentas representaba una exclusión de la profesión de contador público, lo que era desproporcionado con el adecuado castigo de las personas que se niegan a servir a su país. En este caso, el TEDH reconoció el principio de igualdad que en definitiva fue un avance en comparación con las decisiones anteriores y una limitación real al accionar del Estado.

También en esta segunda etapa se presenta el caso de Pichon y Sajous contra Francia en el año 2001, relacionado con la presunta violación del derecho a la libertad de cultos garantizado por el artículo 9º del Convenio Europeo. Los objetores eran propietarios de una farmacia y se negaban por sus convicciones religiosas a vender anticonceptivos, siendo por ello condenados por el Estado. Para su demanda se fundamentaron en el artículo 9º del Convenio Europeo de Derechos Humanos, pero el TEDH respondió que, si bien este artículo protege asuntos de conciencia individual y los actos que están estrechamente vinculados con estos, como actos de culto que forman parte de la práctica religiosa, o creencia, no siempre este artículo garantiza el derecho a comportarse en público de una manera gobernada por esa creencia. Por lo tanto, el término práctico previsto en el artículo 9.1 no denota cada acto o forma de comportamiento motivado o inspirado por una religión o una creencia.

Finalmente, el TEDH determinó que la venta de anticonceptivos era legal y se produjo por prescripción médica. Por lo que los objetores no podían dar prioridad a sus creencias religiosas e imponerlas a los demás. Aquí claramente se ve, que la objeción de conciencia no puede ser caprichosa y con ello dañar los derechos legítimos de terceros.

En una tercera etapa que va del 2011 hasta hoy, el TEDH impuso mayores restricciones al margen de apreciación de los Estados en esta materia. En este sentido, la jurisprudencia ha venido sosteniendo que la oposición al servicio militar motivada por un conflicto grave e insuperable entre la obligación de servir en el ejército y los deberes de conciencia de un individuo sobre la base de sus creencias, puede dar lugar a una violación autónoma del derecho a la libertad de conciencia y religión protegida por el artículo 9º del Convenio.

En esta tercera etapa se presentó en primer lugar el caso de Bayatyan contra Armenia en el año 2011. En este caso, el demandante fue un testigo de Jehová que se negó a prestar el servicio militar por razones de conciencia, aunque estaba dispuesto a prestar el servicio civil sustitutivo, pero se le informó que esta opción sustitutiva había sido derogada en la legislación, lo que originó que lo pusieran en prisión. El objetor de conciencia alegó la violación al artículo 9º del Convenio y pidió a la Corte que analizara su caso a la luz del principio de interpretación evolutiva de

los tratados. En principio, el tribunal negó las pretensiones del objetor, sin embargo, la Gran Cámara en el año 2011, acoge el argumento de que el Convenio Europeo es un instrumento vivo y, por lo tanto, los desarrollos regionales en favor del tutelaje a la objeción de conciencia tenían suficiente peso para hacer un cambio jurisprudencial y de mayor profundidad. (Londoño & Acosta, 2016)

La Gran Cámara del TEDH sostuvo en esa oportunidad que, la objeción de conciencia es un derecho autónomo que se desprende de la libertad de conciencia, por lo que debía garantizarse de la injerencia arbitraria del Estado, por lo tanto, la limitación a la libertad de conciencia y religión debía estar estrictamente de acuerdo con los límites definidos en el test de proporcionalidad, esto es, que se trate de una medida proporcionada que responda a un fin legítimo y necesario en una sociedad democrática.

Finalmente, se presenta el caso de Herrmann contra Alemania en el año 2012, donde el objetor se vio obligado por la ley alemana a soportar la caza de animales en su predio, pero la objetó con fundamento en sus creencias pacifistas. La Corte determinó que las acciones realizadas por el Estado representaban una interferencia del ejercicio de la propiedad privada.

En cuanto a la objeción de conciencia frente a tratamientos médicos, la Corte Europea también ha conocido algunos casos relacionados con el aborto. En este caso la Corte reconoce que no existe nada en el Convenio al respecto, si se han tomado decisiones que le exigen a los Estados que cumplan con su propia legislación, es decir, que si ella permite la interrupción del embarazo bajo ciertas circunstancias, pues los estados deben permitirlo, pero así mismo debe garantizar que dicha interrupción pueda ser practicada en las instituciones de salud. Es decir, que la Corte reconoce la legislación nacional referida a la objeción de conciencia del personal médico, pero critica al Estado que teniendo dicha regulación no controle la práctica, para que se ajuste a lo previsto en la ley.

La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en el año 2010 aprobó la Resolución 1763 la cual indica que:

1. Existe la obligación de los Estados de respetar la objeción de conciencia de las personas y de instituciones como hospitales, y otras instituciones de salud, por lo que

no deben ser consideradas civilmente responsables o discriminadas por su rechazo a realizar, autorizar, participar o asistir en la práctica de un aborto, eutanasia o cualquier otro acto que cause la muerte.

2. Los Estados deben afirmar el derecho a la objeción de conciencia junto a su responsabilidad de asegurar que los pacientes tengan un acceso adecuado a la atención sanitaria prevista por la ley
3. En la gran mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa, la práctica de la objeción de conciencia está regulada de modo adecuado.
4. Con fundamento en las obligaciones de los Estados miembros de asegurar el acceso a los servicios y prestaciones de salud admitidas por la ley y de proteger este fundamental derecho, así como la obligación de los estados de asegurar el respeto al derecho a la libertad ideológica, de conciencia y religión de los profesionales sanitarios, la Asamblea exhorta a los Estados miembros a promulgar marcos legales precisos, claros y completos que definan y regulen la objeción de conciencia en relación con los servicios médicos y de salud, los cuales:
 - 4.1. Deben garantizar el derecho a la objeción de conciencia en relación con la participación en el procedimiento en cuestión.
 - 4.2. Deben asegurar que los pacientes sean informados de cualquier objeción, en un plazo adecuado, así como la posibilidad de ser enviados a otro profesional sanitario.
 - 4.3. Deben asegurar que los pacientes reciban el tratamiento adecuado, sobre todo en casos de emergencia. (Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, 2010)

Esta Resolución es verdaderamente importante, pues es probablemente el único instrumento jurídico internacional que reconoce expresamente el derecho a la objeción de conciencia, no solo del personal sanitario, sino también de las instituciones de salud.

De lo expuesto se deduce, que con el transcurrir del tiempo desde el año 1966 hasta hoy, los organismos de derechos Humanos de Europa han ido evolucionando desde la posición más dura para los países que no cumplieran con la objeción de conciencia interpuesta por sus ciudadanos, hasta la postura actual en que los

Estados deben cumplir con este derecho para no caer en una violación autónoma del derecho a la libertad de conciencia y religión.

5. Formas de aplicación del principio constitucional de objeción de conciencia

Mario Madrid-Malo citado por el Dr. José García Falconí sostiene que las formas de aplicación del principio constitucional de objeción de conciencia son las siguientes:

1. La objeción profesional: esto es de quien rehúsa formar parte en cualquier manera sobre la investigación, fabricación y comercio de armas de guerra;
2. La objeción médica u objeción sanitaria: esto es la de quien rehúsa a intervenir en operaciones relacionadas con la interrupción voluntaria de embarazo, esto es el aborto y también de la eutanasia; sobre esta materia tengo escrito un libro sobre la Responsabilidad Médica que saldrá a la luz pública en las próximas semanas;
3. La objeción a donar sangre: esto es de quienes rehúsan someterse a la extracción sanguínea forzosa, especialmente por cuestiones religiosas;
4. La objeción fiscal: esto es quien se rehúsa al pago total o parcial de un impuesto, por considerar que con dichos pagos se van a realizar pagos militares o de campañas abortistas;
5. La objeción al juramento: esto es quien se rehúsa a poner a Dios como testigo; debiendo señalar que el Dr. Mario Madrid en su artículo publicado en el periódico Su Defensor, señala que la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia T-547 del 26 de noviembre de 1993, señaló que era inconstitucional, que se le obligue al ciudadano a presentar una denuncia penal bajo juramento, y que éste pueda negarse a esto último;
6. La objeción al culto cívico: esto es de quien rehúsa a participar en ceremonias públicas cuya finalidad sea honrar al Estado y rendir homenaje a sus emblemas; y el autor antes citado manifiesta “Esta objeción se da especialmente entre los miembros de la agrupación religiosa denominada “Testigos de Jehová”, los cuales se niegan a cantar el himno nacional, tributar honores a la bandera, prestar juramento de fidelidad a la patria y a sus símbolos;
7. La objeción al sufragio: esto es de quien se rehúsa en emitir su voto en elecciones y en cualquier forma de consulta popular (referendo, plebiscito). Y el Dr. Madrid señala “Solo puede manifestarse en países donde las leyes impongan a los ciudadanos la obligación de sufragar”;
8. La objeción al mandato superior: esto es de quien rehúsa cumplir una orden impartida por el funcionario al cual está jerárquicamente subordinado; y esta forma de objetar, se señala en el periódico Su Defensor, que fue emitido por la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia T-409 de 08 de junio de 1992;
9. La objeción al servicio militar: es la de

quien rehúsa, según lo manifiesta el Dr. Mario Madrid, en los siguientes casos:a) Cumplir la conscripción o servicio que se presta siendo soldado durante el término previsto en la ley;b) Intervenir en cualquier guerra;c) Luchar en determinado Luchar en determinado conflicto bélico; yd) Emplear ciertas armas. (García Falconí, 2011).

6. Modelo Político en el que se enmarca la Objeción de Conciencia

Siendo como en efecto es la democracia el espacio que permite al individuo exigir sus derechos con posibilidad cierta de ser oídos y reconocidos en sus facultades personales, éste es en definitiva el sistema político más propicio para oponerse, en ejercicio legítimo de su libertad de conciencia, a todo aquello que choque con su enfoque de mirar el mundo en el que vive, pues es la democracia el sistema político que supone el respeto y la tolerancia de las creencias y valores de las otras personas, y sobre todo de las relaciones del individuo con el Estado, entendiendo éste que pueda darse el caso donde un deber proteja un derecho que se enfrenta con otro.

Un ejemplo típico en este caso, es el derecho que tiene toda mujer a tener hijos y el uso debido de las técnicas in vitro, lo que choca con la postura moral de quienes consideran que las técnicas in vitro son contra natura. Otro ejemplo es la obligación de participar en el servicio militar, deber éste que se corresponde con la defensa a la patria pero pudiera entenderse como una violación a la libertad individual, por lo que entra en la esfera de la objeción de conciencia, cuyo fundamento en este caso es, el rechazo el servicio militar por sus efectos destructores, por lo que se ha declarado su desprecio como cultura de guerra.

7. La Objeción de Conciencia en Ecuador

La Constitución de la República de Ecuador vigente en su artículo 66 numeral 11. Expresa:

El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Así mismo, el numeral 12 del mismo artículo 66 preceptúa: “Se reconoce y garantizará a las personas: el derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza. Toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar.”(Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

En este orden de ideas se concluye que, tanto del numeral 11 como del numeral 12 del artículo 66 de la Constitución de la República de Ecuador, da cuenta de los más amplios derechos de libertad, lo que significa que tanto los ecuatorianos como los extranjeros que viven en suelo ecuatoriano gozan de la facultad natural del ser humano para actuar en forma consciente, sin más limitaciones que las impuestas por la ley en beneficio del bien común, respetando su propia conciencia y el deber ser, para alcanzar su plena realización. Es esto precisamente la base sólida de la democracia. Ecuador con estas disposiciones constitucionales no tiene desviaciones en su sistema democrático, donde sus ciudadanos pueden decidir por sí mismos como actuar en las diferentes situaciones que se les presentan.

De esta manera, la Constitución con ese carácter libertario promueve sin lugar a dudas, la objeción de conciencia en materias como creencias religiosas, filiación, pensamiento político, salud y vida sexual y por supuesto, el servicio militar. En este contexto debe señalarse, que el artículo 161 de la Constitución preceptúa:

El servicio cívico-militar es voluntario. Este servicio se realizará en el marco del respeto a la diversidad y a los derechos, y estará acompañado de una capacitación alternativa en diversos campos ocupacionales que coadyuven al desarrollo individual y al bienestar de la sociedad. Quienes participen en este servicio no serán destinados a áreas de alto riesgo militar. Se prohíbe toda forma de reclutamiento forzoso (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

Sin embargo, contrapuesto totalmente al texto constitucional garantista y libertaria, existe aún vigente en Ecuador la denominada Ley de Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales, cuya última reforma se hizo en 2007, donde se estipula en su artículo 2 que:

El Servicio Militar es la obligación cívica que tiene todo ecuatoriano de servir a su Patria, con sujeción a las disposiciones de la presente Ley. Se fundamenta en el deber ineludible de capacitarse y participar en las actividades relacionadas con la

defensa de la nación, frente a amenazas de cualquier origen o naturaleza; y, en las acciones tendientes a cooperar con el desarrollo del país (Ecuador, Congreso Nacional, 1994).

Así mismo, en el artículo 3 del mismo texto legal se indica que “El Servicio Militar Obligatorio se regirá por la presente Ley, su Reglamento y, más leyes conexas”. Es decir, que aun después de casi once años de haberse promulgado la nueva Constitución, aún no se ha reformado la Ley de Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales, por lo que contradicen su texto gravemente, cuestión inexplicable si se toma en cuenta que de acuerdo con el artículo 147 de la Constitución, son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República “16. Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y designar a los integrantes del alto mando militar y policial”.

¿Por qué entonces habiéndose promulgado una nueva Constitución y siendo el presidente el que tiene atribuida la facultad de ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas, esta ley no ha sido reformada?. La razón es obvia, las fuerzas armadas tienen un poder omnímodo dado por las armas que detentan, así es que ellos cambian sus leyes solo cuando les conviene aun pasando por encima de la Constitución.

Sin embargo, en el año 2005, se hizo una reforma al reglamento de la precitada ley en el cual se reconoce que aun cuando en el artículo 188 de la Constitución Política de la República del Ecuador en este caso, de 1998, establece' que el servicio militar es obligatorio; cuando el ciudadano invoque la objeción de conciencia, fundada en razones morales, religiosas o filosóficas, en la forma que determina la ley; el mismo será asignado a un servicio a la comunidad. En este mismo instrumento legal se indica también, “Que la Ley de Servicio Militar Obligatorio de las Fuerzas Armadas y su reglamento regulan el procedimiento para invocar la objeción de conciencia”.

Finalmente hay que señalar que, la actual Ley del Servicio Militar Obligatorio, es una ley que evidentemente no responde al espíritu y principios contenidos en la Carta Fundamental, lo que evidencia la necesidad de regular el derecho a la objeción de conciencia mediante una normativa de carácter orgánico. Sin embargo debe precisarse que la ausencia de ley, no impide que este derecho deje ser aplicable.

En el ámbito de los medios de comunicación social también se ha podido determinar que existe la posibilidad de invocar la objeción de conciencia cuando la editorial de un periódico por ejemplo oficial, quiere obligar incluso a través de amenazas de sanciones a los periodistas a comunicar cuestiones que chocan con sus convicciones.

Sobre este particular existe un largo historial en Ecuador, especialmente en épocas pasadas. Ejemplo de ello es el denunciado por Pedro Valverde en el año 2009 expresando que:

Cuando Fausto Ortiz se negó a firmar la resolución para la incautación de los bienes de los ex accionistas de Filanbanco, por considerarlo ilegal (decisión que incluso va más allá de valores éticos o morales, porque se enmarca en el cumplimiento de la ley) lo renunciaron públicamente y cuando Xavier Casal se negó a firmar la terminación unilateral de los contratos del Estado con las compañías de Fabricio Correa, por considerarlo inconveniente para los intereses del Estado también fue renunciado (Valverde, 2009).

En estos casos evidentemente se violó el derecho de objeción de conciencia y con ello la Constitución vigente.

Conclusiones

1. La objeción de conciencia es un derecho fundamental reconocido implícitamente o explícitamente en los ordenamientos jurídicos de los diferentes países, como concreción del derecho a la libertad ideológica y religiosa.

2. La objeción de conciencia constituye una respuesta a la necesidad de conciliar los dilemas o conflictos que en su fuero interno tiene un individuo a causa del choque entre obligaciones jurídicas que debe cumplir y sus genuinas convicciones morales, éticas, filosóficas o religiosas en un campo determinado. En este contexto definitorio es obligado decir, que la objeción de conciencia es una figura que se relaciona con importantes instituciones del Derecho como la democracia, la libertad y los derechos fundamentales de las personas.

3. A pesar de esto, la objeción de conciencia es uno de los derechos más conculcados especialmente por los gobiernos, los militares y en muchas instituciones tanto públicas como privadas. Un ejemplo claro de ello se presenta por ejemplo, con los testigos de Jehová, quienes se niegan a las transfusiones sanguíneas por una convicción de tipo, religioso, pero ante la negativa de ellos muchas veces se les obliga, incluso a través de amenazas violándose su derecho de objeción de conciencia. Ante esta situación, la solución es buscar otros medios expeditos para resolver el problema de salud sin violar el derecho de la persona. Lo mismo opera por ejemplo, con el servicio militar obligatorio donde evidentemente existe la colisión de dos derechos: la defensa de la patria y la libertad del individuo de ir o no al servicio militar. En este caso, deben buscarse también los mecanismos que resuelvan los casos sin violentar el derecho subjetivo del individuo. Se impone en este caso, la imaginación, la creatividad, el ingenio, de los que detentan el poder, para que no abusen del mismo.

4. Los instrumentos de Derecho Internacional tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), entre otros, omiten la objeción de conciencia en sus textos, por lo que la comisión de derechos humanos de naciones unidas, ha aprobado diversas resoluciones para el reconocimiento de este derecho.

Entre esas Resoluciones están la Resolución L 73 de 10 de marzo 1987 y las Resoluciones 1989/59 del 8 de marzo de 1989, la del 10 de marzo de 1993 y la del 8 de marzo de 1995, en las cuales si se hace mención directa a la objeción de conciencia como un derecho humano ubicado dentro de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, que deviene de un principio más amplio todavía que es el de la dignidad humana.

5. De análisis realizado se concluyó en la necesidad de que los órganos internacionales que aplican las normas de los Pactos, declaraciones y Tratados internacionales, reconozcan la autonomía del derecho a la objeción de conciencia, para poder conciliar los conflictos graves que se le presentan al individuo en su conciencia por el requerimiento obligatorio que le hacen las normas jurídicas y su propia necesidad de satisfacer sus genuinas convicciones morales, éticas, filosóficas o religiosas, sobre todo en las áreas del servicio militar obligatorio, de la biomedicina, de la comunicación, del cumplimiento de órdenes, entre otras, especialmente en esta época, en la cual el desarrollo científico-tecnológico, el reconocimiento expreso de la biodiversidad hacen el mundo más complejo y de allí la necesidad del reconocimiento de la autonomía de la objeción de conciencia y su regulación específica.

6. En Ecuador, como un Estado con profunda vocación democrática, la objeción de conciencia es materia constitucional, apareciendo reflejada en el artículo 66 numerales 11 y 12. Según estas normas se promueve la objeción de conciencia en materias como creencias religiosas, filiación, pensamiento político, salud y vida sexual y por supuesto, el servicio militar. Sobre la materia del Servicio Militar, hay una diatriba ya que la Constitución de 2008 prevé que el servicio militar es voluntario y en la Ley de Servicio Militar Obligatorio de las Fuerzas Armadas y su reglamento el servicio militar es obligatorio y por tanto regulan el procedimiento para invocar la objeción de conciencia. Este inconcebible choque entre la Constitución y la Ley de Servicio Militar Obligatorio de las Fuerzas Armadas crea un estado de incertidumbre entre la población del país, lo que en definitiva es una distorsión en el sistema, pues para todos es conocido, que la Constitución está por encima de cualquier otra ley y que además, es obligatorio hacer concordar las leyes con la Constitución vigente,

sin embargo en este caso esto no ha pasado a pesar de que la Constitución tiene vigencia desde hace más de 10 años.

Bibliografía

- Apologistas Católicos. (11 de diciembre de 2011). *Decreto de Protección Papal a los judíos - Papa Gregorio X*. Recuperado el 14 de diciembre de 2018, de <http://www.apologistascatolicos.com.br/index.php/magisterio/documentos-eclesiasticos/decretos-bulas/492-decreto-de-protecao-papal-aos-judeus-papa-gregorio-x>
- Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. (26 de marzo de 1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado el 12 de diciembre de 2018, de Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos, Resolución 217 A (III)*. París: ONU .
- Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. (2010). *Resolución 1763 sobre la objeción de conciencia sanitaria*. Estrasburgo, Francia: Consejo de Europa.
- Benites Estupiñán, E. (20 de marzo de 2017). *La objeción de Conciencia*. Recuperado el 8 de diciembre de 2018, de Diario El Universo: <https://www.eluniverso.com/opinion/2017/03/20/nota/6098338/objecion-conciencia>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (27 de octubre de 2005). *Caso Alfredo Díaz Bustos contra Bolivia*. Recuperado el 28 de diciembre de 2018, de Informe N° 97/05. Petición 14/04. Solución amistosa: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Bolivia14.04sp.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (10 de marzo de 2005). *Caso Cristián Daniel Sahli Vera y otros contra Chile*. Recuperado el 28 de diciembre de 2018, de Informe N° 43/05. Caso 12.219: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/CHILE.12219sp.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2 de marzo de 2006). *Caso Daniel Alejandro León Vega contra Ecuador*. Recuperado el 28 de diciembre de 2018, de Informe N° 22/06. Petición 278 - 02: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Ecuador278.02sp.htm>
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.
- Ecuador, Congreso Nacional. (1994). *Ley de Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales*. Quito: Ley 68. Registro Oficial 527 de 15-sep.-1994. última modificación 27 /6/2007.
- El Almanaque.com. (s.f.). *Santoral - Onomástica; Maximiliano*. Recuperado el 29 de noviembre de 2018, de <http://www.elalmanaque.com/santoral/octubre/29-10-maximiliano.htm>
- España, Tribunal Constitucional. (18 de mayo de 1985). *Sentencia 53/1985, de 11 de abril*. Recuperado el 12 de diciembre de 2018, de BOE núm. 119, de 18 de de maig de 1985: <http://hj.tribunalconstitucional.es/ca/Resolucion/Show/433>
- França, O. (julio de 2013). *La objeción de conciencia. Tres visiones sobre el tema*. Recuperado el 14 de diciembre de 2018, de Arch. Med Int vol.35 no.2 Montevideo: <http://www.scielo.edu.uy/pdf/ami/v35n2/v35n2a07.pdf>
- García Falconí, J. (21 de enero de 2011). *El Derecho Constitucional a la objeción de conciencia*. Recuperado el 6 de enero de 2019, de <https://www.derechoecuador.com/el-derecho-constitucional-a-la...>
- Londoño, M. C., & Acosta, J. I. (2016). *La protección internacional de la objeción de conciencia: análisis comparado entre sistemas de derechos humanos y perspectivas*

- en el sistema interamericano*. Recuperado el 6 de enero de 2019, de Anuario Colombiano de Derecho Internacional:
https://www.researchgate.net/publication/292190673_La_proteccion_internacional_de_la_objeccion_de_conciencia_analisis_comparado_entre_sistemas_de_derechos_humanos_y_perspectivas_en_el_sistema_interamericano
- Moro, T. (julio de 2013). *La objeción de conciencia. Tres visiones sobre el tema*. Recuperado el 14 de diciembre de 2018, de Citado por França, Omar, en Arch. Med Int vol.35 no.2 Montevideo: <http://www.scielo.edu.uy/pdf/ami/v35n2/v35n2a07.pdf>
- Navarro Valls, R., & Martínez-Torrón, J. (2011). *Conflictos entre conciencia y ley: las objeciones de conciencia*. Madrid: Lustel.
- Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. San José: OEA.
- Organización de las Naciones Unidas. (2012). *La objeción de conciencia la servicio militar*. Recuperado el 26 de diciembre de 2018, de https://www.ohchr.org/Documents/Publications/ConscientiousObjection_sp.pdf
- Polit Montes de Oca, B. (24 de noviembre de 2005). *La Objeción de Conciencia: un derecho constitucional*. Recuperado el 2 de diciembre de 2018, de <https://www.derechoecuador.com/la-objeccion-de-conciencia-un-derecho-constitucional>
- Razeto, L. (1981). Libertad individual y Estado. *Revista CPU Estudios Sociales*, 28-29.
- Valverde, P. (25 de septiembre de 2009). *Objeción de conciencia*. Recuperado el 6 de enero de 2019, de El Universo: <https://www.eluniverso.com/2009/09/25/1/1363/objeccion-conciencia.html>